

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DE LOS OFENDIDOS  
POR EL DELITO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. Derechos previstos en forma general . . . . .	43
II. Derechos regulados en forma específica . . . . .	48

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### I. DERECHOS PREVISTOS EN FORMA GENERAL

Mediante Decreto publicado, el 17 de septiembre de 1999, en el *Diario Oficial de la Federación* (en vigor desde el 1o. de octubre del mismo año) se introdujeron reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que modifican substancialmente el trato a las víctimas y a los ofendidos por los delitos. Los aspectos más importantes se adicionaron al título primero, en el capítulo *l bis*, denominado “De las víctimas o los ofendidos por algún delito”. El objetivo de este nuevo capítulo fue el de recoger los postulados que, en relación con las víctimas u ofendidos por el delito, se consagraron en la Constitución federal en el año de 1993 (ya que en ese momento todavía no se conocía la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* el 21 de septiembre del año 2000 y que entró en vigor el 21 de marzo del año 2001), y captar todas las inquietudes que sobre el particular manifestaban los especialistas y la sociedad en general.

El artículo 9o. del mencionado capítulo incorpora un substancial catálogo de derechos de las víctimas o de los ofendidos por la comisión de un delito, derechos que se harán efectivos en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda.

## NUESTROS DERECHOS

---

Se prescribe que las víctimas o los ofendidos por el delito tienen los siguientes derechos:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos.

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran.

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo.

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados.

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.

## NUESTROS DERECHOS

---

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

Debe subrayarse la precisión que hace este ordenamiento en cuanto a que “El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Los textos contenidos en algunas fracciones, como lo señala acertadamente García Cordero<sup>13</sup> reiteran el contenido de otros artículos del propio Ordenamiento. Valga un ejemplo: la fracción III, regula lo mismo que el artículo 22.

Por otra parte, el artículo 9o. *bis* (que enseguida se transcribe) es, en muchos aspectos, un correlativo del artículo 9o. Este último se expresa en forma de derechos para las víctimas u ofendidos por el delito, en tanto que el artículo 9 *bis* se dispone en términos de obligaciones del Ministerio Público, mismas que redundan, de manera directa o indirecta, en beneficio de las víctimas o de los ofendidos por el delito.

El precepto citado, textualmente establece que desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito.

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

---

13 García Cordero, “La reforma penal y procesal”, *Criminalia*, México, septiembre-diciembre de 1999, p. 102.

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

III. Informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciante o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público.

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda.

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciante o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencia inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación.

VIII. Asegurar que los denunciante, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable

## NUESTROS DERECHOS

---

responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado.

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficiencia de la indagatoria.

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este código, e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

## II. DERECHOS REGULADOS EN FORMA ESPECÍFICA

### 1. *Asesoría jurídica*

De manera muy escueta se anota que todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas (además de al Ministerio Público y al procesado) a la víctima u ofendido por el delito (artículo 80).

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

### 2. *Coadyuvancia con el Ministerio Público*

La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70).

### 3. *Atención médica*

A este respecto, el ordenamiento procesal proporciona algunas reglas muy precisas:

- a) En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, parte detallada. Cuando se logre su curación, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento.

Los médicos tienen la obligación de dar aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte (artículo 109).

- b) Tratándose de delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la exploración y atención médica (psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima) estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima o su representante legal solicite lo contrario (artículo 109-*bis*).



## NUESTROS DERECHOS

---

- c) La víctima, si lo desea, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderla y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero, de cualquier forma, los médicos legistas tendrán la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez (artículo 110).
- d) La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico (artículo 125).

### *4. Careo optativo para víctimas u ofendidos menores de edad*

En caso de delitos graves en que haya concurrido violencia física, o tratándose de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o delitos en los que un menor aparezca como víctima o testigo (a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público) el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que, sin confrontamiento físico, el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia (artículo 229).

### *5. Medidas para proporcionar seguridad a las víctimas*

Tratándose de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o de delitos graves en los que haya concurrido violencia física, el juez, para garantizar

---

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

---

la seguridad de víctimas y testigos del delito (cuando se acredita la necesidad de la medida), deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar más que las personas que deben intervenir en ella (artículo 59).

### 6. *Garantías para la comprensión de los actos procesales*

Cuando el ofendido o víctima (el inculpado, el denunciante, los testigos o los peritos) no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos (artículo 183).